República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0832/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta en contra de: a) la Resolución núm. 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); y b) la Resolución núm. 627-2016-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina

Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En la especie, las decisiones recurridas son las siguientes:

a. Resolución núm. 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, en contra de la Resolución núm. 273-2016-SADM-00003, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La Resolución núm. 627-2016-00108, anteriormente descrita, fue notificada a requerimiento de la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el Acto núm. 268/2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

b. Resolución 627-2016-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por

Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Ramos Peralta & asociados, S.R.L. en contra de la Resolución núm. 627-201600108, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, los recurrentes, señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra las resoluciones descritas anteriormente, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, y remitido a este Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al procurador general de la Corte de Apelación de Puerto Plata mediante comunicación del primero (1°) de julio de dos mil dieciséis (2016), de la Unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales del despacho penal de Puerto Plata.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

En la Resolución núm. 627-2016-00108, se decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al Fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto a las tres y treinta y dos (3:32 p.m.) horas y minutos de la tarde, del día catorce (14) del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), por los señores FELIX A. RAMOS PERALTA Y FERNAN L. RAMOS PERALTA, a través de su defensor técnico el LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ*

ANGELES, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial, en contra de la resolución No.273-2016-SADM-00003, de fecha cuatro (04) del mes de Febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, POR FALTA DE PRUEBAS.-

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud hecha por los recurrentes tendente a que ésta corte ordene a GOOGLE, en su calidad de titular de BLOGSPOT y GMAIL, a que proceda a remitir al juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata las informaciones requeridas por las víctimas referente al blog o sitio web: htt://verdadabogadosperrealtapuertoplata.blogspot.com/ y demás solicitudes al respecto, así como ordenas a GOOGLE, en su calidad de titular de BLOGSPOT, a dar de baja y censurar inmediatamente el contenido en contra de las referidas víctimas, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta decisión.

TERCERO: Ordena a la Secretaria a notificar la presente resolución al Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata y a los recurrentes y víctima respectivamente como parte interesada. -

Los fundamentos dados en la indicada resolución son los siguientes:

5.- Que el tribunal aquo fundamenta su decisión y la expone mediante los considerandos siguientes: Que en la especie, el impetrante solicita medidas propias de la investigación y que el Tribunal ordene censurar un contenido electrónico; Que conforme a la Ley sobre Delitos electrónicos corresponde a los organismos de inteligencia tales como el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (Dicat) y la División de

Investigaciones de Delitos informáticos (Didi) realizar las investigaciones correspondientes, en los casos de delitos electrónicos. Que estos organismos son dependencia del Ministerio Público como Órgano encargado de la investigación; Que el impetrante solicita medidas tendentes a la investigación, que no siendo el Tribunal un órgano declarar inadmisible los pedimentos planteados, en el sentido de que investigación previa tanto para que se obtenga la información requerida, como a los fines de que pueda ordenarse la censura.

6.- Que en cuanto a los motivos del recurso invocados en contra de la resolución impugnada en el sentido de que el tribunal aquo al dictar la inadmisibilidad de la solicitud dicha resolución, la misma adolece de falta de motivación e ilogicidad en la decisión e inobservancia del artículo 286 del Código procesal Penal, vulneración de los derechos de tutela judicial efectiva, a la verdad de la prueba, éste corte considera que en cuanto a la falta de motivación, dicho medio debe prosperar pues al analizar la resolución impugnada la misma adolece del vicio denunciado en contra de lo establecido en 24 del Código procesal penal, llevando consigo en la derivación de los demás medios y aspectos invocados, por lo que procede acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y ésta corte proceder a motivar y dictar su propia decisión conforme lo establece el artículo 415 en su literal 2, del Código Procesal Penal, como se motiva más adelante; pues.

7.- Analizados los fundamentos del recurso interpuesto, los medios de pruebas que sustentan el mismo, así como la resolución impugnada, se comprueba que dicho recurso tiene como sustento y objetivo, que ésta corte ante la denuncia presentada por los recurrentes en sus respectivas calidades de víctimas del delito de difamación e injuria cometido a través de la

utilización de medios electrónicos, que se enmarca dentro de del tipo penal de los crímenes y delitos de alta tecnología previsto y sancionado por la ley Ley 53-07, sobre Crímenes y delitos de alta tecnología; ante la alegada inercia del Ministerio Público encargado de la investigación, ordene a GOOGLE, en su calidad de titular de BLOGSPOT y GMAIL, remitir al juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata y entregar a las victimas señores FELIX A. RAMOS PERALTA Y FERNAD L. RAMOS PERALTA, diferentes informaciones referentes a sitios web, direcciones de IP, información de la creación de cuantas y ordenar a GOOGLE, en su calidad de titular de BLOGSPOT, a que proceda a dar de baja y censurar inmediatamente el contenido en contra de las referidas víctimas; pues.

8.- Examinados los medios de pruebas aportados por las victimas recurrentes, primero se verifica la existencia de instancia de fecha diez (10) de Diciembre del año dos mil trece (2013, dirigida al representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata, titulada " querella penal con constitución en actor civil, interpuesta por los Licdos Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, por los hechos que caracterizan la difamación a través de un medio electrónico, tipo penal sancionado por el artículo 21 de la ley 53-07, sobre crímenes y delitos informáticos" y segundo copia del acto Non 146/2014 de fecha seis (06) del Mes de Octubre del año dos mil catorce (2014), Instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, contentivo de la intimación hecha a la Magistrada del Distrito Judicial de Puerto Plata, suscrita por las victimas Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, a los fines de auxilio judicial y clausura de la Investigación penal.

9.- Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código Procesal Penal el cual establece de manera textual lo siguiente: "Art. 286. Proposición de

diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización."

10.- Del articulo precedentemente transcrito de donde se deriva que nos obstante los recurrentes alegan que el ministerio público, no ha realizado las diligencias que le son atribuidas por mandato de la ley, pero en sus conclusiones vertidas en su recurso no se interesan en que se cumpla el mandato de lo contenido del artículo 286 en su parte in fine de ordenar al ministerio público su realización o que directamente se le ordene a los organismos correspondientes realizar las referidas diligencias tendente a obtener las informaciones requeridas.

11.- Pero en cuanto a la solicitud hecha por la parte recurrente en sus conclusiones de su recurso en el sentido de que se le ordene a GOOGLE, en su calidad de titular de BLOGSPOT, a que proceda a dar de baja y censurar inmediatamente el contenido en contra de las referidas víctimas, ésta corte mantiene el criterio que siendo cierto que estamos ante una denuncia de suma gravedad que ataca el honor y el buen nombre de los profesionales del derecho, no es menos cierto que no existe constancia de que los recurrente en su condición de víctimas hayan encaminado diligencias tendentes a la obtención de pruebas de parte del organismo regulador en la República Dominicana, que es el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), organismo que conforme a la ley no. 53-07 es el organismo regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana y a quienes

conforme al artículo 56 de la referida le corresponde las siguientes funciones al expresar dicho artículo lo siguiente: "Artículo 56.- Proveedores de Servicios. Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del Artículo 47 de la presente ley, los proveedores de servicio deberán conservar los datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información pueda ser de utilidad a la investigación, por un período mínimo de Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) creará procedimiento de obtención y preservación de datos e informaciones por proveedores de servicios, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación ley. Dicha normativa deberá tomar en cuenta la importancia de preservación obstante la cantidad de proveedores envueltos en la transmisión o comunicación.

12.- Que ante lo precedentemente motivado y la falta de pruebas de que encaminado sus diligencias por ante el organismo regulador de República Dominicana (INDOTEL) y que los alegatos contenidos certificados por un organismo público que así lo compruebe, procede el rechazo de la solicitud tendente a que ésta corte ordene a GOOGLE, en su calidad de titular de BLOGSPOT y GMAIL, a que proceda a remitir al juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata las informaciones requeridas por las víctimas referente al blog o sitio web: htt://verdadabogadosperrealta puerto plata.blogspot.com y demás solicitudes al respecto, así como ordenas a GOOGLE, en su calidad de titular de BLOGSPOT, a dar de baja y censurar inmediatamente el contenido en contra de las referidas víctimas, procede el rechazo de dicha solicitud.-

En la Resolución núm. 627-2016-00161, se decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por FERNAN L. RAMOS PERALTA, FELIX A. RAMOS

PERALTA y RAMOS PERALTA & ASOCIADOS S.R.L., por intermedio del defensor técnico el LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, en contra de la Resolución No. 627-201600108, de fecha Siete (07) del mes de abril del año 2016, dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata todo ello, en amparos de los motivos expuestos en la presente decisión.

SECUNDO: Se declara libre de costas el proceso, por tratarse de medidas cautelares.

Los fundamentos dados en la Resolución núm. 627-2016-00161 son los siguientes:

7. Debemos plantear de inicio la atribución de las tareas de investigación al órgano que tiene a su cargo la promoción de la acción penal, el ministerio público, a fin de que pueda fundamentar la acusación propia, o la que en su caso presente el querellante. De otro lado, el juez tiene la misión de examinar y garantizar la legalidad de las actuaciones del Ministerio Público y los órganos de investigación. Este control opera mediante la atribución exclusiva de la facultad de ordenar las medidas de coerción o referidas a la obtención de elementos de prueba que impliquen el menoscabo de los derechos fundamentales. Asimismo, se le reserva al juez el examen de los incidentes, excepciones y los presupuestos para autorizar la apertura de juicio, esto es la acusación del ministerio público o del querellante. De suerte que el juez no sólo conserva su poder jurisdiccional, sino que se fortalece al convertirse en guardián efectivo y diferenciado de las libertades y derechos fundamentales de las partes.

8. La facultad de este tribunal se encuentra limitado para ordenar a GOOGLE, en su calidad de titular de BLOGSPOT y GMAIL, remitir al

juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata y entregar a las víctimas señores FELIX A. RAMOS PERALTA y FERNAN L. RAMOS PERALTA, diferentes informaciones referentes a sitios web, direcciones de IP, información de la creación de cuantas y ordenar a GOOGLE, en su calidad de titular de BLOGSPOT, a que proceda a dar de baja y censurar inmediatamente el contenido en contra de las referidas víctimas. En primer lugar, cabe destacar que, como elemento importante para que una prueba de este tipo sea admitida, la misma debe cumplir con requisitos de obtención e incorporación de la prueba electrónica al proceso para que así pueda desplegar eficacia probatoria siendo objeto de valoración por parte del Juez.

9. A través del artículo 36 de la ley 53-07, se crea el departamento de investigación de crímenes y delitos de alta tecnología (DICAT); como entidad subordinada a la dirección central de investigaciones criminales de la policía nacional, se advierte que corresponde en exclusiva al Ministerio Público el ejercicio de la "función investigadora" de los delitos en sede de averiguación previa, por lo que si para perfeccionar la acción penal es necesario que las medidas cautelares les sean requerida al órgano jurisdiccional, éstos necesariamente deberá ser realizado por Ministerio Público, no así por el acusador particular. En ese sentido, para dar certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso, el legislador ha establecido los requisitos que debe cumplir ese tipo de requerimiento de este tipo de medida para que sea legalmente válida, entre ellos los previstos en el artículo 5 del reglamento y del ordenamiento legal en cita.

10. Al respecto conviene decir que la evidencia electrónica, según lo previsto en el artículo 5 de la Resolución No. 086-11, (que aprueba el reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios, en aplicación de las disposiciones de la Ley No. 53-

07, sobre crímenes y delitos de alta tecnología), dispone que los datos conservados por los Proveedores de Servicios, de conformidad con el presente Reglamento, solamente se proporcionarán a los Órganos de Investigación nacionales competentes, siempre que sean requeridos por éstos, y cuando sean

11. Dentro de este marco legal ha de considerarse que, en el caso de que sea necesario realizar una injerencia en los derechos de físico o moral para la obtención de una evidencia electrónica, es necesaria la previa obtención de una Resolución Judicial expresa y motivada que lo autorizara, fundada en la existencia de sospechas de la comisión de un delito. De no obtenerse dicha autorización judicial por la vía que la ley acuerda para su obtención, cualquier prueba que se obtuviera no sería válida, en base a la teoría de los frutos del árbol envenenado, que establece la prohibición de que una prueba traída al proceso, mediante el menoscabo de algún derecho fundamental.

12. A que la Resolución atacada es la consecuencia de un razonamiento previo, que en el sentir del constituyente, fruto de la ley, que prevea una etapa indagatoria que no se aparte de las normas de actuación del Ministerio Público, de un oportuno conocimiento de la acción, una adecuada defensa y la recolección de la prueba correspondiente en la etapa inicial de la investigación ante el Juzgado de Instrucción.

13. La legalidad de los actos del procedimiento es un principio consustancial al Estado de Derecho que rige no sólo aquello que pueda afectar particularmente a la parte contra quien se dirige la investigación, sino a cualquiera que intervenga en dicho procedimiento, pues es una condición general de legitimidad de la actuación de cualquier órgano del Estado y, por cierto, también de los que intervienen en el proceso punitivo. De nuestra

Constitución Política, se permite concluir que la legalidad es una exigencia que se interpone como una barrera a la pretensión punitiva del Estado y los particulares. De ahí que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Privilegiando siempre las garantías de un procedimiento y una investigación legal, racional y justo. Vale decir, la legalidad de un juzgamiento va a depender directamente de un proceso previo, y de una investigación, ambos racionales, justos y amparados en ley.

14. Por otra parte, el Ministerio Público se encarga, por disposición de la ley que rige la materia de que se trata, de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos de alta tecnología, y de los que acrediten tanto la participación punible como la inocencia de quien es perseguido. Al mismo tiempo debe proteger a la víctima, interviniente en el proceso penal desde el momento en que tomando conocimiento de un hecho que pueda constituir un delito, debe, de oficio, plantearse la acción penal como herramienta de la persecución penal del imputado que da origen al proceso penal.

15. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se debe rechazar el recurso de oposición que aquí se examina, de forma administrativa, por carecer del fundamento y base legal y no conforme con nuestro Ordenamiento Penal Vigente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, pretenden que se anulen las decisiones objetos del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *Es procedente la interposición del presente recurso y su subsiguiente declaratoria de ADMISIBILIDAD, porque las decisiones recurridas no son susceptibles de ningún recurso ordinario ni extraordinario en la vía jurisdiccional, y a pesar de haber agotados todos los recursos disponibles, las violaciones a la Constitución y a la ley no han cesado en perjuicio de las impetrantes FELIX A. RAMOS PERALTA, FERNAN L. RAMOS PERALTA y RAMOS PERALTA & ASOCIADOS, S.R.L.*

b. *La Resolución penal No-627-2016-00108, dictada en fecha 7 de abril de 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales es de la naturaleza de aquellas decisiones que resuelven un trámite del procedimiento, pues si bien se pronuncia sobre un recurso de apelación contra una decisión dictada por el Juez de la Instrucción de Puerto Plata que declaró inadmisible la solicitud de producción de medidas tendentes a la preparación del proceso penal, al haber sido revocada, la Corte se ha tenido que pronunciar en la alzada, por primera vez, respecto de la procedencia tales medidas de instrucción; no obstante no es una decisión que pueda ser objeto de apelación ni de recurso de casación, razón por la que se interpuso el correspondiente de oposición ante la misma Corte, en el intento infructuoso de que quedaran tutelados, finalmente, los derechos a la prueba y al honor de las víctimas*.

c. *(...) la Corte de Apelación pasó desapercibida la Resolución No. 086-11 "que Aprueba el Reglamento para la Obtención y Preservación de Datos e Informaciones por Parte de los Proveedores de Servicios, en Aplicación de las Disposiciones de la Ley No. 53-07, Sobre Crímenes delitos de Alta Tecnología", la cual, en síntesis, establece que quienes tienen facultad para requerir al INDOTEL practicar cualquier medida son el Ministerio Público y el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología*

(DICA1) y no las víctimas particulares como ha sugerido esta honorable Corte. En ese sentido el numeral 1. del artículo 5 de la indicada Resolución dispone que: "Los datos conservados por los Proveedores de Servicios de conformidad con el presente Re lamento solamente se proporcionarán a los Órganos de Investigación nacionales competentes, siempre que sean requeridos por éstos, y cuando sean necesarios en el marco de una investigación abierta por una violación a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones.

d. *(...) que cuando la Corte de Apelación ha sugerido en su Resolución No.627-201600108 de fecha 7 de abril de 2016 a las víctimas acudir al INDOTEL para cumplir con un formalismo de autenticación o certificación de contenido, que como ya hemos visto no es posible, ha puesto entonces a esta parte en un estado de "limbo jurídico" e Incertidumbre, pues lo aconsejado no es de posible ejecución material. Reiteramos, lo que han hecho las víctimas ante el desamparo del Ministerio Público y el DICAT es asumir el rol de estos para lograr la obtención de la prueba de GOOGLE, que es simplemente solicitar un orden judicial para la obtención de los datos de quien ha cometido un delito y la censura de un sitio web difamatorio.*

e. *Es por lo antes expuesto, que ni siquiera las víctimas se molestaron en pedirle a la Corte de Apelación que intimara a estos órganos de la investigación a realizar algo tan simple y sencillo como solicitar una orden judicial a los fines de obtención de prueba y censura de un sitio web, que bien puede, reiteramos, por economía procesal dictar la Corte de Apelación y remitirla luego al Ministerio Público para su ejecución, es decir, para que siga el trámite de solicitud ante GOOGLE ,independientemente de que esto lo puede hacer llegar cualquier interesado a California, lugar donde se encuentran las oficinas de GOOGLE.*

f. *(…) GOOGLE, que es la propietaria de BLOGSPOT y GMAIL, no es una Proveedora de Servicios localizada en la República Dominicana, sino en California, Estados Unidos y se encuentra regulada bajo las leyes de este Estado. Es por eso que en nuestro recurso de apelación especificamos a la Corte que GOOGLE cuenta con un protocolo como Proveedora de Servicios, que exige de una autorización judicial a los fines de entregar información conservada en sus sistemas, lo cual vale certificación, así como para censurar contenidos anónimos, que es, precisamente, lo que hemos tratado de requerir a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que es lo que debió hacer el Ministerio Público y el DICAT. En este link que copiamos a renglón seguido se puede encontrar el procedimiento que GOOGLE exige, independientemente de la normativa del usuario, autoridad o país requirente*.

g. *Observen también notables jueces que ni el Ministerio Público ni el DICAT ni particular alguno han negado la existencia del contenido aportado a los fines de sostener las medidas tendentes a la búsqueda de Prueba que determine quién cometió el delito de difamación a través de medios electrónicos en contra de FERNAN L. RAMOS PERALTA, FELIX A. RAMOS PERALTA y RAMOS PERALTA & ASOCIADOS, S.R.L., por lo que existiendo libertad probatoria en materia penal, correspondería a quien pretenda objetar este contenido digital (archivos e impresiones de extracto de la página web y correos electrónicos) presentar la prueba en contrario. De este modo, al no existir prueba tasada en esta materia, ni exigencia alguna de certificación de contenido de los documentos digitales por la Ley 53-07 ni el Reglamento 086-11 del INDOTEL, como condición de validez de la prueba digital, procede dar los mismos como buenos y válidos; no obstante, que la solicitud que hacen las víctimas va encaminada a obtener la autenticación de contenido por parte de GOOGLE como Proveedor de Servicios*.

h. *(…) de haber ordenado la Corte la medida solicitada no se le estaría vulnerando un derecho fundamental, constitucional ni un bien jurídico protegido a ninguna persona. Por el contrario, estaría cumpliendo la justicia con el rol de tutelar a las víctimas que han visto reducidos sus derechos y bienes por el accionar ilegítimo y delictivo de quienes se esconden y pretenden beneficiarse de los formalismos del sistema para mantenerse en la impunidad. Sabe muy bien este Tribunal Constitucional que los formalismos judiciales no están por encima de los derechos a la prueba, a la verdad, a la justicia, a la tutela judicial efectiva ni al honor. Si realizáramos un test de proporcionalidad de las medidas requeridas, nos daríamos cuenta que las mismas son necesarias, idóneas y razonables en aras de la protección de las víctimas*.

i. *(…) que la Corte no contesta, lo Invocado por las recurrentes en su escrito contentivo de recurso de oposición interpuesto ante dicho tribunal en fecha 22 de abril de 2016, respecto de por qué no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 4 y 5, numeral de la Resolución No.086-11 del INDOTEL, que establecen que para que las proveedoras de servicios conserven datos se requiere de una orden judicial y que los datos conservados por los Proveedores de Servicios solamente se proporcionará a los Órganos de Investigación nacionales competentes, siempre que sean requeridos por éstos, y cuando sean necesarios en el marco de una investigación abierta por una violación de bienes jurídicos protegidos por la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones.*

j. *(…) lo anterior lo expresa la Corte a pesar de haberle sido demostrado que existe una difamación anónima en contra de los recurrentes, la cual constituye un delito, de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la Ley 53-07, pero sobre todo que desde el año 2013, las recurrentes han*

presentado denuncia formal al Ministerio Público y al DICAT, con proposición de diligencias a los fines de obtener pruebas y la búsqueda de la verdad, sin que estos hayan dado respuesta alguna. Se aportó a la Corte prueba de las múltiples comunicaciones al DICAT a través de su dirección electrónica. Ante el evidente delito de difamación a través de un medio electrónico y la displicencia del Ministerio Público y sus órganos de investigación, en la búsqueda de la prueba, la Corte legitima esta falta y resta a las víctimas recurrentes el derecho que tienen a que un tribunal ordene la prueba electrónica y su certificación, ante la realidad de un Ministerio Público y órganos a su cargo Incapaces e ineficaces en su propia función estatutaria. De ningún modo deben consolidarse este tipo de decisiones judiciales que parecen afianzar la estructura irresponsable del Ministerio Público.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

El recurrido, procurador general de la Corte de Apelación de Puerto Plata, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante comunicación, del primero (1°) de julio de dos mil dieciséis (2016), por parte de la Unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales del despacho penal de Puerto Plata.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

a. Querella penal con constitución en actor civil interpuesta por los licenciados Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta por los hechos que caracterizan

la difamación a través de un medio electrónico, tipo penal previsto y sancionado por el artículo 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos Informáticos, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

b. Solicitud de medidas tendentes a la investigación de los hechos que caracterizan la difamación (anónima), a través de un medio electrónico, tipo penal previsto y sancionado por el artículo 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos Informáticos, debido a la inactividad del Ministerio Público, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

c. Escrito justificativo del recurso de oposición interpuesto por los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta contra la Resolución núm. 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

d. Resolución núm. 273-2016-SADM-00003, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró inadmisible la solicitud de medidas tendentes a la investigación de los hechos que caracterizan la difamación (anónima) a través de un medio electrónico, tipo penal previsto y sancionado por el artículo 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos Informáticos, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

e. Resolución núm. 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó, por falta de pruebas, el recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 273-2016-SADM-00003, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

f. Resolución 627-2016-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta en contra de la Resolución núm. 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

g. Acto núm. 268/2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 627-2016-00108.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el litigio se origina con una querella penal con constitución en actor civil interpuesta por los licenciados Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, la cual se fundamenta en el hecho de que fueron difamados por la vía electrónica, tipo penal previsto y sancionado por el artículo 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos Informáticos, el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Ante una alegada inactividad del Ministerio Público, los referidos señores, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, interpusieron una solicitud de medidas tendentes a la investigación de los hechos que caracterizan la difamación (anónima), a través de un medio electrónico. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisible la indicada solicitud, mediante

la Resolución núm. 273-2016-SADM-00003, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, inconformes con la indicada decisión, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado, mediante la Resolución núm. 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Ante tal eventualidad, los referidos señores interpusieron un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual les fue igualmente rechazado mediante la Resolución núm. 627-2016-00161, del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Estas dos últimas resoluciones constituyen el objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. En relación con las dos resoluciones recurridas:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Los textos indicados en el párrafo anterior se cumplen en la especie, a pesar de que las sentencias recurridas no fueron dictadas por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, ni por el pleno de la misma, sino por una corte de apelación, en razón de que contra dichas sentencias no procede el recurso de casación, en la medida de que las mismas se limitaron a resolver una cuestión relativa a la prueba y, en aplicación de lo que establece el artículo 426, cuyo contenido es el siguiente:

> *(...) Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

B. En relación con la Resolución núm. 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016):

a. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

b. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, mediante Acto núm. 268/2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

c. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, resulta que entre la fecha de notificación, el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la interposición del recurso que nos ocupa, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron más de dos (2) meses, es decir, que el plazo de treinta (30) días está ampliamente vencido, de manera que el recurso de revisión en contra de la indicada decisión es inadmisible, por ser extemporáneo.

C. En relación con la Resolución núm. 627-2016-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016):

a. En el presente caso, el litigio se origina con una querella penal con constitución en actor civil interpuesta por los licenciados Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta por los hechos que caracterizan la difamación a través de un medio electrónico, tipo penal previsto y sancionado por el artículo 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos Informáticos, el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Ante una alegada inactividad del Ministerio Público, los referidos señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta interpusieron una solicitud de medidas tendentes a la investigación de los hechos que caracterizan la difamación (anónima) a través de un medio electrónico. El Primer Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisible la indicada solicitud mediante la Resolución núm. 273-2016-SADM-00003, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

b. No conformes con la indicada decisión, fue interpuesto formal recurso de apelación por parte de los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

c. Ante tal eventualidad, los referidos señores interpusieron un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual les fue igualmente rechazado mediante la Resolución núm. 627-2016-00161, del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016); esta decisión es objeto del presente recurso.

d. La primera decisión de este proceso fue dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se declaró inadmisible la solicitud de medidas tendentes a la investigación de los hechos que caracterizan la difamación (anónima) a través de un medio electrónico. Lo anterior implica que lo decidido está vinculado a un trámite del proceso penal iniciado en ocasión de la querella con constitución en actor civil descrita anteriormente.

e. En efecto, mediante la indicada resolución se resolvió lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara inadmisible La Solicitud De Medidas Tendentes a la investigación de los Hechos que Caracterizan lo Difamación a Través De Un Medio Electrónico depositada en fecha 22/01/2016, por el DR. JOSÉ ANIBAL PICHARDO por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: Se ordena que lo presente decisión sea notificada a la parte peticionaria.

h. Del análisis de lo expuesto anteriormente, se advierte que lo decidido hasta el momento concierne a la solicitud de la implementación de un medio de prueba vinculado a la querella de referencia. Es decir, que sobre el proceso principal todavía no se ha resuelto el fondo, dado el hecho de que los tribunales del Poder Judicial que han intervenido (Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata y Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata) sólo se han referido al medio de prueba de referencia.

i. De lo anterior resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la querella que nos ocupa, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararla inadmisible. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:

> *En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o*

> *"irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias"*. [Criterio reiterado en las Sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015)]

j. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

k. Igualmente, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0383/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

> *g. Por otra parte, el recurso de casación interpuesto por la señora Jeannette García también fue intentado contra la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2011, la cual declaró inadmisible la solicitud que procuraba la declaratoria de extinción de la acción penal; decisión ésta que, al haber sido recurrida en casación el 6 de marzo de 2012, fue declarada inadmisible por extemporáneo por la Suprema Corte de Justicia, debido a la perención del plazo de 5 días establecido en los artículos 419 y 427 del Código Procesal Penal.*

h. En ese sentido, este Tribunal ha declarado inadmisibles los recursos que tienen por objeto la revisión de asuntos incidentales que no ponen fin a los procesos de fondo. Así lo ha establecido en la Sentencia TC/0026/14 del 5 de febrero de 2014, al indicar: la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (...).

i. En la especie, al haber sido declarada inadmisible la solicitud de extinción de la acción penal por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia seguir el proceso de fondo, y haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, no estamos frente a una decisión que haya puesto fin al asunto, sino que por el contrario, los tribunales ordinarios continúan apoderados del mismo, razón por la cual este aspecto de la Sentencia núm. 2610-2012 no es susceptible de ser admitido para revisión.

l. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta en contra de la Resolución núm. 627-2016-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y la Resolución núm. 627-2016-00161, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta; a la parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,

Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario